

D. ANTONII
GOMEZII,
IN ACADEMIA SALMANTICENSI
Juris Civilis Primarii Professoris,
AD LEGES TAURI
COMMENTARIUM
ABSOLUTISSIMUM.

EDITIO NOVISSIMA CÆTERIS LONGE LOCUPLETIOR,
CUI ADJUNGITUR NOVUS AD CALCEM TOTIUS OPERIS
Index seu Repertorium,

OPERA ET SINGULARI STUDIO
Nobilis JOANNIS BAPTISTÆ ANTONII, Juris utriusque Doctoris,
& in Curia Parlamenti, Aulisque Lugdunensibus Patroni.



VENETIIS,
EX TYPOGRAPHIA BALLEONIANA.

M. DCC. XXXV.
Superiorum Permissu, ac Privilegiis.

E L E N C H U S L E G U M T A U R I,

Q U Æ

IN GOMEZII COMMENTARIIS
exponuntur.

LEX I.

DE natura & potestate Legis. pag. 7

LEX II.

De Judice, Judicis officio, & qualitatibus,
pag. 9.

LEX III.

De testamentis. De Personis quæ testari
possunt. De testamentorum forma &
favore. De clausula Codicillari. De
Hæredibus. De Inventario. p. 14

LEX IV.

De Condamnatis ad mortem. p. 35

LEX V.

De Filiofamilias. p. 38

LEX VI.

De Successionibus. p. 39

LEX VII.

De Successione Fratris & Sororis. p. 45

LEX VIII.

De Successione Collateralium. ibid.

LEX IX.

De Exclusionem Superiorum a Successione.
pag. 54.

LEX X.

De Alimentis Filio præstandis. ibid.

LEX XI.

De Naturalibus Liberis. ibid.

LEX XII.

De his quæ naturalibus Liberis relinqui
possunt. ibid.

LEX XIII.

De effectu præteritionis. p. 77

LEX XIV. XV. XVI.

De secundis nuptiis. p. 79

LEX XVII.

De Legitima Filii. De Melioratione. De
Donatione. p. 86

LEX XVIII. XIX. XX. XXI.

De Melioratione. p. 94. 95. & 96

LEX XXII.

De Pactis quoad successionem. De Re-
nuntiatione. p. 97

LEX XXIII.

De Meliorationis modo. p. 113

LEX XXIV.

De Nullitate in testamentis. ibid.

LEX XXV.

De Donatione propter nuptias. p. 117

LEX XXVI. XXVII. XXVIII.

De variis donationum speciebus. p. 118

LEX XXIX.

De Collatione bonorum in hæreditatem.
pag. 119

LEX XXX.

De Impensis funerum. p. 134

LEX XXXI.

De captatoria Voluntate. p. 136

LEX XXXII.

De Commissionem Voluntatis seu Disposi-
tionis suæ in alterum. p. 138

LEX XXXIII. XXXIV.

De Commissario in executione Testa-
menti. p. 139. 140

LEX XXXV.

De Fideicommissariis Hæredibus. p. 140

LEX XXXVI.

De Bonis ad piam causam destinatis. ibid.



COMMENTARIUM LUCULENTISSIMI IN LEGES TAURINAS, NUNC POSTREMO AUCTI ET RECOGNITI. Per ANTONIUM GOMEZIUM, Primum Juris Civilis in Academia Salmanticensi Professore.

TEXTUS PRIMUS.



Primeramente por quanto el Señor Rey don Alfonso en la villa de Alcala de Henares, Era de mil y treientos, y ochenta y seys años, hizo una ley acerca de la orden que se devia tener en la determinacion y decision de los pleytos y cosas: el tenor de la qual es este que se sigue.

Nuestra intencion y voluntades que los nuestros naturales y moradores de los vuestros Reynos sean mantenidos en paz y en justicia: y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos, y las contiendas que acaescen entre ellos, e magis que en la nuestra corte usen del fuero de las leyes, y algunas villas del nuestro Señorío lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros de partidos: por loquales se pueden librar algunos de los pleytos. Pero porque muchas son las contiendas, y los pleytos que entre los homes acaescen y se mueven de estado, que no se pueden librar por los fueros: por ende queriendo poner remedio conuenible a esto, estabieldemos, y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron: salvo en aquello que nos hallaremos que se derren emendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios, y contra razon, y contra las leyes que en este nuestro libro se contienen. Por las quales leyes de este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos Civiles y Criminales, y los pleytos y las contiendas que no se pudieren librar por las leyes de este nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las siete partidas que el Rey don Alfonso nuestro visabuelo mando ordenar, como que se ha aqui no se halla que fuesen publicadas por mandado del Rey, ni fueron ovidas ni recibidas por leyes. Pero non mandamos las requerir y concertar y emendar algunas cosas que cumplan, y assi concertadas y emendadas porque fueron sacadas y tomadas de los dichos de los Señores, y de las dichos y derechos e dichos de muchos sabios antiguos, y de fueros, y costumbres antiguas de España, damos las por las nuestras leyes. Y porque sean ciertas, y no haya razon de tirar y emendar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos hazer de las dos libros uno sellado con nuestro sello de oro, y otro sellado con nuestro sello de plomo: para tener en nuestra camera para en lo que oviere duda que lo concertedes con ella, y tenemos por bien que sean guardadas y valederas de aqui adelante en los pleytos, y en los jayzios: y en todas las otras cosas que en ellas se contienen en aquello que no fueren contrarias a las leyes de este nuestro libro: y a los fueros sobre dichos: y porque los hijosdago de nuestros Reynos han en algunas cosas fueros de alvedrio: y otros fueros porque se juzgan ellos, y sus vasallos: te-

tenemos por bien que les sean guardados sus fueros, a ellos, y a sus vasallos, segun que lo han de fuero: y les fueron guardados fasta aqui.

Otro en echo de los tiempos sea guardado aquel uso y aquella costumbre que sea usada, y guardada en el tiempo de los otros Reyes: y en el nuestro.

Otro si tenemos por bien que sea guardado el ordinamiento que nos agora hezimos en estas cortes para los hijosdago: el qual mandamos poner en fin deste nuestro libro: y porque al Rey perteniesse, y ha poder de hazer fueros, y leyes: y de las interpretar, y declarar, y emendar donde viene que cumple. Tenemos por bien que si en los dichos fueros, o en los libros de las partidas sobre dichas: o en este nuestro libro, o en algunas leyes, de las que en el se contienen, fuere menester declaracion, e interpretacion, o emendar, añadir o tirar, o mudar por nos que lo hagamos. E si alguna contrariedad pareciere en las leyes sobre dichas entre sí mismas, o en los fueros, o en qualquier dellos, o alguna duda fuere hallada en ello, o en algun hecho, porque por ellas no se pueda librar, que nos seamos requeridos sobre esto, porque hagamos interpretacion y declaracion, o enianda non entendiermos que cumple, o hagamos ley nueva, la que entendiermos que cumple sobre ello, porque la justicia, y el derecho sea guardado: empero bien queremos y sufrimos que los libros de los derechos que los sabios antiguos hizieron que se lean en los estudios generales de nuestro Señorío, porque ay en ellos mucha sabiduria: y queremos dar lugar que los nuestros naturales sean sabidores, y sean por ende mas honrados. Y agora somos informados que la dicha ley no se guarda, ni executa enteramente como devia: y porque nuestra intencion y voluntad es que la dicha ley se guarde, y cumpla como en ella se contiene. Ordenamos y mandamos que todas las nuestras justicias de estos nuestros Reynos, y Señoríos así de realengos y abadengos como de ordenes y behedrias y otros Señoríos qualquier, de qualquier calidad que sean, que en la dicha ordenacion, decision, y determinacion de los pleytos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo segun que en ella se contiene: y en guardandola y cumplandola en la dicha ordenacion, y decision y determinacion de los pleytos y causas, assi Civiles como Criminales, se guarde la orden siguiente. Que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos, y pragmatikas por nos hechas, y por los Reyes donde nos venimos, y los Reyes, que de nos vinieron, en la dicha ordenacion, y decision, y determinacion, se signa, y guarden como en ellas se contiene: no embargante que contra las dichas leyes de ordenamiento, y pragmatikas se diga y alegue que no son usadas ni guardadas. Y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros así del fuero de las leyes como las de los fueros municipales que cada Ciudad, Villa,